**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
Medellín, veintiséis (26) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | EJECUTIVO |
| **Demandante** | SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA |
| **Demandado** | CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE S.A., SUCURSAL COLOMBIA |
| **Radicado** | 05001 31 03 013 **2019 000436** 00 |
| **Asunto** | Resuelve recurso de reposición |

En orden a decidir el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, interpuesto por CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE SUCURSAL COLOMBIA S.A., frente al auto proferido el pasado 18 de enero de 2021, mediante el cual se resolvió rechazar el llamamiento en garantía formulado por esta a CONCRETOS Y ASFALTOS S.A.; bastan las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El connotado procesalista patrio HERNANDO DEVIS ECHANDIA[1], citando al maestro GUISEPPE CHIOVENDA, explica que la denominación del llamamiento en garantía se limita para los casos en que al llamamiento de tercero contra el cual la parte llamante tiene una acción de regresión, se añade la proposición *in eventum* de esta acción en el mismo pleito, de modo que el garante resulte **condenado** al reintegro o a la **indemnización** que corresponda, si el garantizado pierde el pleito, en homenaje al principio de la economía de los juicios y la conveniencia de decidir de una sola vez y de una sola manera los puntos que son comunes a la acción principal y a la acción de regresión.

En consonancia doctrinal, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-1304-2018, radicación 13001-31-03-004-2000-556-01, calendada el 27 de abril de 2018, respecto de dicha figura procesal, señalo:

> *Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión*

[1] HERNANDO DEVIS ECHANDIA, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Ed Temis, Bogotá 2009, 2ª Ed. Pag.520.*

> *revérsica, o la "proposición anticipada de la pretensión de regreso" …, o el denominado "derecho de regresión" o "de reversión", como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, "a* ***indemnizarle*** *el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, "se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago", como lo ha dicho la Corte.*

Desprendiéndose, claramente, no solo del anterior referente jurisprudencial, sino de lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012 (Código General del Proceso), que la sentencia que, por economía decida la relación principal y la del garante y garantizado, acogiendo, previo debate probatorio la pretensión de eventual condena; ordena al tercero -llamado-, a que asuma el resarcimiento del perjuicio o efectué el pago total o parcial de la condena impuesta, según los términos del vínculo contractual o legal que una a este con el llamante.

En este orden de ideas, si la relación jurídico procesal que surge entre el llamante y el convocado por efectos del llamamiento en garantía, debe definirse en la misma sentencia en la que se decida el litigio principal -*eso sí, siempre y cuando se profiera condena contra el llamante*-, resulta indiscutible que la procedencia del llamamiento está limitada a los procesos declarativos de condena, puesto que al encontrarse en discusión el cumplimiento de una prestación u obligación, son estos procesos los que terminan con una sentencia, la cual, de manera contingente, puede declarar la responsabilidad en el cumplimiento de una obligación y la consecuente condena.

No hay lugar, entonces, al llamamiento en garantía en los procesos de ejecución, ya que a través de ellos se busca la satisfacción coactiva, que en principio tiene plena certeza a favor de la parte ejecutante; plasmada en el título base de recaudo. Y finiquitándose en un fallo que ordene el pago de la obligación incumplida, o en la cesación del mandamiento por la prosperidad de determinada excepción.

Es que el artículo 64 del C.G. del P., es nítido, en cuanto a que la obligación del llamado, por ley o por contrato, es acudir en "auxilio" respecto de una eventual indemnización que al llamante se le llegue a imponer por la condena al pago de los perjuicios que

llegare a sufrir, o que esté compelido, al reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Como reafirmación de lo anterior, el artículo 66 ibídem (tramite del llamamiento), al indicar que la sentencia resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía; cuestiones decisorias que escapan al ámbito de los procesos de ejecución consagrados no para la declaración de un derecho u obligación a indemnizar y su condena eventual, sino en la realización procesal de actos coactivos de esta -*la ejecución*- para satisfacción del crédito objeto de cobro judicial; veda tal posibilidad.

En definitiva, contra toda naturaleza jurídico procesal, no puede decidirse en sentencia una pretensión de condena al llamado en garantía y, a su vez, una pretensión de ejecución que satisfaga un crédito que se adeuda; sería ciertamente exótico pretender acumular la pretensión de ejecución de SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA contra CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA y CONCRETOS Y ASFALTOS S.A. y, la pretensión de reconocimiento de existencia de vinculo contractual entre estas y la condena de pago de perjuicios a cargo de CONCRETOS y ASFALTOS S.A., indebida acumulación que no permite subsanación alguna.

De lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** No reponer la providencia calendada el pasado 18 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó el llamamiento en garantía solicitado por CONSTRUCCIONES Y DRAGADOS DEL SURESTE DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA, convocado a CONCRETOS Y ASFALTOS S.A

**Segundo**: Subsidiariamente, conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto. Remítase, o compártase el expediente, -por los medios y/o herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin- y, ante el superior funcional, en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

AF

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**
**JUEZ CIRCUITO**
**JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec3221600e3735f9383a6b935e86f7e87d74f0cc578212ff2498867ec97cc5**
Documento generado en 26/02/2021 10:13:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**